

RESOLUCION EXENTA SS/N° 227

Santiago, 09 FEB. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 17 de enero de 2012, don David Alejandro López Moreno, utilizando el mecanismo de ingreso dispuesto por la Ley N° 20.285, solicitó a este Organismo los Archivos Maestros de cotizantes, de suscripciones, de desahucios, de cargas beneficiarias, de egresos hospitalarios y de prestaciones bonificadas del Sistema de Isapres;
2. Que, según lo prescrito en el artículo 5°, inciso primero, de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
- 3.- Que, la misma Ley 20.285 señala en su artículo 21 N° 2, dentro de las causales de secreto o reserva: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;
- 4.- Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información";

- 5.- Que, en cumplimiento de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia emitió los Ordinarios DCOR N°s 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, y 131, todos de fecha 20 de enero de 2012, a través de los cuales se solicitó a los Gerentes Generales de las Isapres: Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Masvida S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Fundación, Alemana Salud S.A., Chuquicamata Ltda., Ferrosalud S.A., San Lorenzo Ltda., Fusat Ltda., Rio Blanco Ltda., Colmena Golden Cross

S.A. y Cruz del Norte Ltda., la autorización para proceder a la entrega de los archivos requeridos;

- 6.- Que, estando dentro de plazo, con fecha 24 de enero de 2012, bajo los folios N°s , 1522, 1545, 1549, las Isapres Consalud S.A., Chuquicamata Ltda., Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., respectivamente, ingresaron su pronunciamiento respecto de lo solicitado. Luego lo hicieron, con fecha 25 de enero de 2012, bajo los folios N°s 1613, 1616, 1675 y 1691 las Isapres Fundación, Masvida S.A., Colmena Golden Cross S.A. y Ferrosalud S.A., respectivamente. Con posterioridad, el 26 de enero de 2012, bajo los folios N°s 800086 y 80087, las Isapres Fusat Ltda. y San Lorenzo Ltda. ejercieron su derecho a pronunciarse. Seguidamente lo hicieron la Isapre Rio Blanco, con fecha 27 de enero de 2012, bajo el folio N° 1776 y finalmente las Isapres Cruz del Norte Ltda. y Cruz Blanca S.A. bajo los folios N°s 2004 y 2075 con fecha 31 de enero de 2012;
- 7.- Que, todas las instituciones requeridas, con excepción de Isapre Alemana Salud, manifestaron su oposición a efectuar la entrega. Dentro de los argumentos entregados por las aseguradoras se encuentran el art. 21, numeral 2 de la Ley N° 20285, el cual señala: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Se indica que resulta evidente que los archivos maestros solicitados comprenden una extensa y detallada base de datos que incluyen (i) datos personales y datos de carácter sensible de la cartera de afiliados, todos los cuales se encuentran amparados en la Ley N° 19628 de 1999, sobre "Protección de Datos de Carácter Personal", e (ii) información de índole comercial, sensible y estratégica, tanto respecto de la condición de las carteras de afiliados y beneficiarios, como de los gastos asociados al desarrollo de su giro.

Se agrega, además, que la información contenida en los archivos maestros, le fue entregada a la Superintendencia de Salud, conforme a las facultades especiales de fiscalización y control que le confiere en exclusiva la ley, para los propósitos legales correspondientes, por lo que no se considera adecuado que terceras personas accedan a la información con fines diversos a los previstos en la normativa.

Se adiciona que los archivos contienen datos respecto de la identidad de los afiliados, diagnósticos y nivel de renta, que conforme a la Ley N° 19.628 y a la Circular IF N° 51 del 22 de agosto de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que imparte instrucciones respecto al procedimiento que deben adoptar los seguros de salud frente a requerimientos de datos sensibles de sus cotizantes y beneficiarios, las Isapres deben resguardar. En razón de ello no se considera consistente con aquella protección a la confidencialidad, que este Organismo entregue la misma información por otra vía, dado que paralelamente esta autoridad ha obligado a los entes fiscalizados a cautelar, bajo apercibimiento de sanción.

Se argumenta, en el caso de las Isapres Cerradas, que mediante el procedimiento de cruce de información contenida en los archivos maestros, junto con los que se pueda recabar en banco de datos públicos, terceras personas interesadas, podrían acceder a información confidencial, revelando aspectos relativos a la salud o enfermedades específicas de ciertos grupos, que podría ser estigmatizados o discriminados, relacionándolos, por ejemplo a ciertas Isapres o con determinadas actividades o regiones del país o ciertas ubicaciones geográficas específicas;

- 8.- Que, dentro de plazo, el 30 de enero de 2012, bajo el folio N° 1986 la Isapre Alemana Salud indica que, atendido a que esa Isapre no ha iniciado sus operaciones comerciales, y sin tener afiliados adscritos, no cuentan con información relativa a la solicitud del Sr. López Moreno;

- 9.- Que, de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el Sr. López Moreno no se encuentra en una fuente accesible al público, ya que sólo se entrega a esta Autoridad Administrativa en relación a sus facultades fiscalizadoras de las instituciones de salud previsional, por lo que a su respecto se aplica lo dispuesto en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628, los que prohíben expresamente entregar este tipo de información a terceros: "7°. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto de los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo" y "9°. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público";
- 10.- Que, en la especie, el que esta Superintendencia cuente con dicha información en ningún caso transforma tales antecedentes, per se, en datos públicos, por cuanto, como se dijo, el DFL N° 1 de 2005, de Salud, distingue expresamente entre la información que las Isapres disponen para el público en general y la que debe entregarse a esta institución, atendidas sus facultades fiscalizadoras. Por ello, constituyendo dichos antecedentes datos personales de los afiliados, en los términos de la Ley N° 19.628, estos sólo pueden utilizarse para los fines que expresamente prevé la normativa que regula a esta Superintendencia.
- 11.- Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

Rechazar la solicitud de información requerida por don David Alejandro López Moreno, atendida la causal de secreto o reserva estipulada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


LUÍS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD

Distribución:

- Sr. David Alejandro López Moreno
- Sr. Nicolás Cabello Eterovic, Gerente General Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A.
- Sr. Mauricio Alliende Leiva, Fiscal Isapre Consalud S.A.
- Sra. Militza Saguas Gonzalez, Gerente General Isapre Chuquicamata Ltda.
- Sr. Patricio Pérez Miranda, Administrador Gerente Isapre Fundación
- Sra. Ema Díaz Burgos, Fiscal Isapre Masvida S.A.
- Sr. Rodrigo Abascal Murrie, Fiscal Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Sr. Gonzalo Arriagada Lillo, Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Sr. Jaime del Solar Zorzano, Gerente General Isapre Rio Blanco Ltda.
- Sr. Francisco De La Fuente Bravo, Gerente Gral. Isapre Fusat Ltda. y San Lorenzo Ltda.
- Sra. Barbara Blumel González, Gerente General Isapre Cruz del Norte Ltda.
- Sr. Cristian Piera Morales, Gerente General Isapre Alemana Salud S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a document.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a signature or footer area.